



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	7600-131-050-16-2019-00187-01
<b>Demandante:</b>	José Agustín López Ramírez
<b>Demandado:</b>	-Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali
<b>Asunto:</b>	<b>Revoca sentencia</b> – Reliquidación pensión vejez –
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>306</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No. 195 del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor del extremo pasivo.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Pretende el demandante se declare en contra de Colpensiones, que: *i) le asiste el derecho a que su pensión de vejez bajo el régimen de transición consagrado en el*

*artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 758 de 1990. ii) al reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo. Iii) al pago de la indexación de las sumas otorgadas. iv) Al pago de las costas y agencias en derecho. (Fl. 2 a 9 Archivo 01.Demanda.pdf).*

## **2. Contestación de la demanda.**

### **2.1. Colpensiones**

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible en las páginas 41 a 47 ibid. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia**

Por medio de la Sentencia No. 195 del 27 de septiembre de 2021, el *a quo* decidió: **“Primero**, condenar a Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez de José Agustín López Ramírez, reconociendo como mesada pensional inicial para el 23 de agosto de 2015, por efectos de la prescripción, por valor de \$660.221.60. **Segundo**, como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior, ordenase el reconocimiento y pago a favor de José Agustín López Ramírez liquidado entre el 23 de agosto del 2015 a la fecha por de valor de \$12.442.085.33 suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el Banco de La República al momento en que se haga efectivo su pago, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia. **Tercero**, absolver a Colpensiones de la pretensión de incremento por esposa a cargo. **Cuarto**: costas a cargo de Colpensiones. **Quinto**, consultar la sentencia ante el Superior”.

Para arribar a tal decisión, luego de enunciar cada uno de los medios de prueba aportados al plenario, indicó que al no hay discusión en que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que sumadas las cotizaciones efectuadas en toda su vida laboral alcanzó un total de 1.185 semanas. Y efectuando la liquidación más favorable, para el momento de reconocimiento de la pensión asciende a la suma de \$699.971,99, y por tanto con una mesada inicial de \$587.976,47. Al realizar el cálculo aritmético concluyó que el monto liquidado era superior a la calculada por Colpensiones al momento de otorgar la pensión en la suma de \$535.600.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, como quiera la prestación fue reconocida mediante resolución 1785 del 25 de enero del 2012, la reclamación se elevó el 22 de agosto 2018 y la demanda fue radicada el 9 de abril del 2019, es decir que transcurrieron más de los 3 años de que trata la norma. En consecuencia, consideró que las diferencias causadas entre el 01 de mayo de 2011 al 21 de agosto de 2015, habían sido afectadas con el fenómeno jurídico de la prescripción. Así al liquidar el retroactivo de las diferencias causadas entre el 22 de agosto 2015 al 27 de septiembre de 2021, indicó que el mismo ascendía a la suma de \$12.442.085,33.

Negó el reconocimiento de los intereses moratorios, al discurrir que los mismos no proceden respecto al pago de reajuste pensional. No accedió al otorgamiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, pues luego de evocar diferentes precedentes jurisprudenciales entre ellos la sentencia SU 140 de 2019 de la Corte Constitucional, coligió que había operado la derogatoria orgánica de los mismos.

#### **4. Recursos**

##### **4.1 Recurso de apelación de la parte demandada - Colpensiones**

Pide sea revocada la sentencia emitida por la Juez de Primer Grado de manera parcial, considera que no acreditan los requisitos para condenar al pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones en Archivo 04AleColpensiones01620190018701 del cuaderno del Tribunal.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?

En caso de resultar una respuesta positiva, se debe establecer si:

1.2. ¿El Ingreso Base de Liquidación y tasa de reemplazo aplicables al demandante, son superiores a los calculados por el fondo pensional en el acto administrativo de reconocimiento pensional? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?

1.3 ¿Operó la prescripción de las diferencias de mesadas pensionales?

## **2. Respuesta a los problemas jurídicos.**

**2.1. ¿Es factible efectuar la sumatoria de tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S., bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990?**

La respuesta al interrogante es **positiva**. El señor José Agustín López Ramírez, laboró tanto en el sector público en la Contraloría de Cundinamarca CAPRECUNDI, como en el sector privado, efectuando cotizaciones al I.S.S., hoy Colpensiones, hasta el año 2011. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia de las Altas Cortes, es factible sumar tiempos públicos y privados, incluso los no cotizados al I.S.S. para conceder la prestación económica de vejez.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

**2.1.1 Sumatoria de tiempos públicos y privados en el régimen de transición bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda.**

Frente a la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para acceder a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo mentado, la Corte Constitucional en sentencia SU – 769 de 2014, reiterada en la SU – 057 de 2018, aceptó la

acumulación de tiempos en razón del principio de favorabilidad de origen constitucional. Para justificar dicha posición, señaló:

*“...para obtener la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios tanto del sector público cotizados a cajas o fondos de previsión social, como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. Esto, por cuanto **dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al seguro social** y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a los tres ítems previamente señalados, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993”.* (Negrilla fuera de texto)

Dicho criterio ha sido sostenido por la mentada Corporación en providencia T – 280 de 2019, en la que precisó: *“...las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, **con indiferencia de si la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez operó con anterioridad a la fecha de la Sentencia SU-769 de 2014”.*** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sostenido que con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990 solo era posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales, sin que sea posible adicionar tiempos servidos al sector público. Este criterio fue sostenido en fallos del 4 de noviembre de 2004, radicado 23611; del 7 de marzo de 2018, radicación 60708; SL517 de 2018 y SL5614 de 2019, entre otras.

No obstante, en sentencias SL1947 del 1° de julio de 2020, radicación No. 70918; SL1981 del 1° de julio de 2020, radicación No. 84243 y SL2659 del 08 de julio de 2020, radicación 75697, modificó su criterio y se acogió a la postura de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“...la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula*

***que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales***” (Negrilla fuera de texto)

Para respaldar el cambio de criterio, recalcó que: **i)** el Sistema de Seguridad Social, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador, la entidad de previsión a la que se realizaron aportes o si los tiempos laborados no fueron cotizados; **ii)** el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, permite la suma de semanas cotizadas a Colpensiones o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos; **iii)** Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del Sistema General de Seguridad Social. Por ende, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993, les aplica en su integridad; **iv)** Dicha regla está contenida en el parágrafo del artículo 36 ibidem; y **v)** esta última disposición y sus decretos reglamentarios regulan todo un régimen de financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Criterio que se mantiene, pues esa misma Corporación en la sentencia **SL096-2022** de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022), indicó que “... es posible computar las semanas laboradas en el sector público, con independencia de si fueron o no sufragadas al ISS o a cualquier otra caja o fondo, para obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, así como también para obtener su reliquidación”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Corporaciones resultan, a la fecha, coincidentes frente a dicha materia, en aplicación del principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 53 de la Carta Política, se mantendrá la tesis según la cual los tiempos de servicio en el sector público, incluso los no cotizados al I.S.S., deben tenerse en cuenta para el cómputo de los requisitos de la pensión de vejez, consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### **2.1.2 Caso concreto.**

Con el fin de contabilizar la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, la Sala tiene en cuenta: **i)** las certificaciones de tiempos laborados en Formatos 1, 2 y 3 (B) expedidos por la Contraloría de Cundinamarca<sup>1</sup>. **ii)** la relación de prestación de servicios que registró el ISS hoy Colpensiones en sus actos administrativos No. No. 01785 de 24 de enero de 2012<sup>2</sup> y SUB 232981 de 04 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, donde calculó un total de 7.687 días equivalentes a 1.098 semanas. Como tiempos de servicios laborados al sector público, registró los siguientes:

CONTRALORIA CUND	19920224	19941231	TIEMPO SERVICIO	1027
CONTRALORIA CUND	19950101	19950608	TIEMPO SERVICIO	158
CONTRALORIA CUND	19950601	19950607	TIEMPO SERVICIO	7
CONTRALORIA CUND	19950701	19951231	TIEMPO SERVICIO	180
CONTRALORIA CUND	19960101	19961231	TIEMPO SERVICIO	360
CONTRALORIA CUND	19970101	19970831	TIEMPO SERVICIO	240
CONTRALORIA CUND	19970901	19971231	TIEMPO SERVICIO	120
CONTRALORIA CUND	19980101	19980131	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRALORIA CUND	19980201	19980228	TIEMPO SERVICIO	30
CONTRALORIA CUND	19980301	19981130	TIEMPO SERVICIO	270
CONTRALORIA CUND	19981201	19981206	TIEMPO SERVICIO	6

Y **iii)** el reporte de semanas cotizadas en pensiones emitido el 30 de mayo de 2019 por Colpensiones, donde da cuenta de un total de **927.43** semanas cotizadas entre el 12 de abril de 1976 al 30 de abril de 2011<sup>4</sup>.

Así, de las distintas certificaciones se verifica que el señor José Agustín López Ramírez laboró para la Contraloría de Cundinamarca entre el 24 de febrero de 1992 al 07 de diciembre de 1998<sup>5</sup>. Realizó cotizaciones al ISS hoy Colpensiones, de forma intermitente desde el 12 de abril de 1976. Finalmente, el actor cotizó al Sistema General de Pensiones hasta el **30 de abril de 2011**<sup>6</sup>, siendo esta fecha la última cotización reportada en Colpensiones.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de semanas, sumando los tiempos públicos y privados laborados por el demandante, incluso las cotizaciones no realizadas al I.S.S., se evidencia que alcanzó un total de **1.111 semanas** (Tabla 1), con un IBL de toda la vida de **\$655.795.57**. Ahora, el IBL computado de los 10 últimos años como se avizora de la tabla 2, corresponde a la suma de **\$612.250,66**. Es superior

<sup>1</sup> Archivos 19 a 25; 119 a 131, 393 a 397 Carpeta 02 Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>2</sup> Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

<sup>3</sup> Pág. 23 a 30 ibidem.

<sup>4</sup> Carpeta 02 Archivo: GRP-SCH-HL-66554443332211\_1510-20190530041159

<sup>5</sup> Archivos 19 a 25; 119 a 131, 393 a 397 Carpeta 02 Expediente Administrativo Colpensiones

<sup>6</sup> Carpeta 02 Archivo: GRP-SCH-HL-66554443332211\_1510-20190530041159

el IBL del cómputo de toda la vida laboral, como lo concluyó la Juez de Primer Grado.

**2.2. ¿El Ingreso Base de Liquidación y tasa de reemplazo aplicables al demandante, son superiores a los calculados por el fondo pensional en el acto administrativo de reconocimiento pensional? En tal virtud, ¿tiene derecho a que se le reliquide la pensión de vejez que actualmente percibe?**

La respuesta al segundo interrogante es **negativa**. Para el caso de autos, si bien el actor cumple los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para que se le aplique lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, al efectuar el cálculo del IBL y aplicar una tasa de reemplazo superior se evidenció que le es más favorable al actor la mesada pensional otorgada por el fondo pensional accionado en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez a la luz de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988. En consecuencia, se revocará la decisión del juez de primer grado.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

**2.2.1. Requisitos para acceder a la reliquidación de la pensión de vejez.**

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Por su parte, la Ley 71 de 1988 en su artículo 7º, consagra como requisitos para acceder a la pensión: **a)** que el afiliado acredite 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces; **b)** 60 años de edad si es hombre y 55 años o más si es mujer; **c)** con un tope máximo del 75% del IBL.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas

cotizadas y **iii**) el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al: *“promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”*, mientras que su **artículo 21** opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el tránsito legislativo, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: *“el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia...Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”*

Luego entonces, el Ingreso Base de Liquidación pensional de los beneficiarios del régimen de transición se rige por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y no por el régimen anterior, lo cual no vulnera los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley por cuanto es en virtud de sus propios mandatos que el cálculo debe hacerse en esa forma (SL3810-2019, SL5574- 2018, reiterada en la SL507-2020 y SL3130 de 2020).

Ahora bien, respecto a la tasa de reemplazo que se debe aplicar una vez es calculado el IBL, el mentado Acuerdo establece en el artículo 20 párrafo 2º, la siguiente tabla:

“Parágrafo 2º. La integración de la pensión de vejez o invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

NUMERO SEMANAS	% INV. P.TOTAL	% INV.P. ABSOLUTA	% GRAN INV.	% VEJEZ
500	45	51	57	<b>45</b>
550	48	54	60	<b>48</b>
600	51	57	63	<b>51</b>
650	54	60	66	<b>54</b>
700	57	63	69	<b>57</b>
750	60	66	72	<b>60</b>
800	63	69	75	<b>63</b>
850	66	72	78	<b>66</b>
900	69	75	81	<b>63</b>
950	72	78	84	<b>72</b>
1.000	75	81	87	<b>75</b>
1.050	78	84	90	<b>78</b>
1.100	81	87	90	<b>81</b>
1.150	84	90	90	<b>84</b>
1.200	87	90	90	<b>87</b>
1.250 o más	90	90	90	<b>90</b>

En consecuencia, cuando se deprecia la reliquidación de una pensión por indebida aplicación del Ingreso Base de Liquidación como ocurre en el *sub lite*, resulta dable primigeniamente identificar, cuál fue la disposición normativa bajo la cual se causó y reconoció la prestación pensional, y en este entendido establecer el IBL aplicable en cada caso en particular.

### 2.2.2. Caso concreto

Se encuentra adosado al plenario, **i)** la resolución No. 01785 de 24 de enero de 2012<sup>7</sup>, donde el Instituto de Seguros Sociales resolvió conceder al demandante la

<sup>7</sup> Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

pensión de vejez en cuantía de **\$535.600** y a partir del 01 de mayo de 2011. Cifra que halló al aplicar una tasa de reemplazo del **75% sobre el IBL de \$671.236**, por contar con 1.050 semanas de cotización. **ii)** que a través de escrito de fecha 23 de agosto de 2018<sup>8</sup>, el accionante presentó recurso extraordinario de revocatoria directa contra en anterior acto administrativo en el que solicitó se reliquidara su pensión de vejez. **iii)** en virtud de lo anterior, se emitió la resolución SUB 232981 de 04 de septiembre de 2018<sup>9</sup>, por medio de la cual Colpensiones resuelve negar la reliquidación de la pensión de vejez. Entre sus consideraciones indicó que el interesado acreditó un total de 7.687 días equivalentes a 1.098 semanas.

En el presente caso, se logra establecer que el señor José Agustín López Ramírez a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, contaba con 49 años de edad, al nacer el 01 de marzo de 1945<sup>10</sup>, siendo por tanto beneficiario del régimen de transición.

Ahora, como se mencionó anteriormente, el actor laboró en entidad del sector público entre el 24 de febrero de 1992 al 07 de diciembre de 1998<sup>11</sup>, y también se le ven reflejadas cotizaciones en sector privado hasta el 30 de abril de 2011<sup>12</sup>. Comenzó a realizar cotizaciones al I.S.S. desde el 12 de abril de 1976. Eventos que permiten colegir que es beneficiario del régimen de transición haciendo viable la aplicación de los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión, tal y como lo concluyó Colpensiones en el acto administrativo de reconocimiento pensional<sup>13</sup>.

Así, pasa la Sala a verificar los cálculos efectuados por la Juez de Instancia, quien concluyó que el IBL más favorable para el momento del reconocimiento de la pensión ascendía a la suma de **\$699.971,99**, cifra que le aplicó una tasa de reemplazo del 84% arrojándole una mesada inicial de \$587.976,47. Advierte la Corporación, que no se aportó cálculo alguno al acta de audiencia de fallo emitida por la *A quo* en aras de establecer el porqué le arroja ese valor, cuando la diferencia del IBL de toda la vida laboral calculado por la Sala está la suma de **\$655.795.57**

---

<sup>8</sup> Págs. 19 a 21 *ibid*.

<sup>9</sup> Pág. 23 a 30 *ibidem*.

<sup>10</sup> Pág. 10 Archivo 01Demanda.PDF

<sup>11</sup> Archivos 17 a 26, 119 a 131 t 393 a 397 de la Carpeta 02 que contiene expediente administrativo Colpensiones.,

<sup>12</sup> Carpeta 02 Archivo: GRP-SCH-HL-66554443332211\_1510-20190530041159

<sup>13</sup> Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

que al aplicarle la tasa de reemplazo del 81% obtuvo como primera mesada la suma de **\$531.194.41**.

Mesada pensional que difiere en **\$4.405.58** respecto de la liquidada en la resolución No. 01785 de 24 de enero de 2012<sup>14</sup>, en la suma de **\$535.600**. Lo anterior, por cuanto de la hoja de prueba que se adjunta de forma parcial en imagen, el ISS empezó a efectuar el cálculo con los periodos del 26 de junio de 1995 al 30 de abril de 2011, arrojándole el IBL de los “10 últimos años” (3.650 días) de **\$671.236**. Monto que resulta serle más favorable al actor, al encontrado por la Sala.

LIQUIDACION PENSION DE JUBILACION POR APORTES VEJER (RV)						
HISTORIA DE LOS INGRESOS BASES DE LIQUIDACION						
CONS.	F/DESDE	F/HASTA	INGRESO BASE	NO DIAS	NO SEM.	INGRESO ACT.
025	SEP 01 2,002	SEP 30 2,002	352,760	30	4,282,714	555,458
026	OCT 01 2,002	OCT 27 2,002	325,495	27	4,852,142	518,042
027	NOV 01 2,002	NOV 30 2,002	407,236	30	4,285,214	642,142
028	DIC 01 2,002	DIC 31 2,002	352,760	30	4,285,214	555,458
029	ENE 01 2,003	ENE 24 2,003	315,123	24	3,428,571	464,835
030	FEB 01 2,003	FEB 24 2,003	323,422	24	3,428,571	476,667
031	MAR 01 2,003	MAR 30 2,003	352,000	30	8,571,428	489,308
032	MAY 01 2,003	MAY 13 2,003	171,534	13	1,852,142	252,810
033	JUN 01 2,003	JUN 30 2,003	345,832	30	4,285,214	509,696
034	JUL 01 2,003	JUL 30 2,003	332,000	30	4,285,214	489,308
035	AGO 01 2,003	AGO 08 2,003	88,533	8	1,142,857	130,481
036	SEP 01 2,003	SEP 30 2,003	332,000	30	4,285,214	489,308
037	OCT 01 2,003	OCT 30 2,003	360,531	30	4,285,214	531,358
038	NOV 01 2,003	NOV 30 2,003	455,463	30	4,285,214	671,271
039	DIC 01 2,003	DIC 30 2,003	332,000	30	4,285,214	489,308
040	ENE 01 2,004	ENE 15 2,004	179,000	15	2,142,857	247,736
041	MAY 01 2,004	MAY 30 2,004	358,000	30	8,571,428	495,472
042	AGO 01 2,004	AGO 30 2,004	358,000	30	4,285,214	495,472
043	SEP 01 2,004	SEP 30 2,004	358,000	30	17,142,857	495,472
044	ENE 01 2,005	ENE 30 2,005	358,000	30	4,285,214	469,641
045	MAR 01 2,005	MAR 30 2,005	381,500	30	42,852,142	500,470
046	ENE 01 2,006	ENE 30 2,006	381,500	30	4,285,214	477,320
047	MAR 01 2,006	MAR 30 2,006	408,000	30	4,285,214	510,476
048	JUL 01 2,006	AGO 30 2,006	408,000	60	8,571,428	510,476
049	DIC 01 2,006	DIC 30 2,006	408,000	30	4,285,214	510,476
050	ENE 01 2,007	ENE 30 2,007	408,000	30	4,285,214	488,587
051	OCT 01 2,008	OCT 30 2,008	461,500	30	12,852,142	522,903
052	ENE 01 2,009	ENE 30 2,009	461,500	30	4,285,214	485,652
053	FEB 01 2,009	FEB 28 2,009	496,900	28	12,852,142	522,904
054	MAY 01 2,009	MAY 30 2,009	496,900	30	14,285,214	522,904
055	ENE 01 2,010	ENE 30 2,010	496,900	30	4,285,214	513,651
056	FEB 01 2,010	MAY 30 2,010	315,000	120	17,142,857	513,651
057	JUL 01 2,010	DEC 31 2,010	550,000	180	25,714,285	567,435
058	ENE 01 2,011	MAR 30 2,011	550,000	120	17,142,857	550,000
				3,650	521,428,550	

IBL 10 AÑOS O MENOS : JUN 26 1,995 VALOR == 671,236 11 T. R. L. VIDA : 671,236

DATOS LIQUIDACION  
PORCENTAJE DE LIQUIDACION..... 75.00  
INGRESO BASE DE LIQUIDACION... 671,236.00

Finalmente, la Corporación advierte un error protuberante en la liquidación de diferencias pensionales calculada por la *A quo*<sup>15</sup>, que le arrojó un retroactivo entre el 22 de agosto 2015 al 27 de septiembre de 2021 de \$12.442.085,33. Y que refleja la “evolución de mesadas pensionales otorgada por el ISS” de cara a la “calculada por la Juez de Primer Grado”. Nótese que registró en la casilla de mesada “otorgada” tanto para el año 2011 como para el 2015 la suma de \$535.600, generando una desproporción en favor del actor. También, sin explicación alguna, para los años 2012, 2013 y 2014, registró como mesadas otorgadas montos inferiores a la mesada inicial de \$535.600, entre ellos: \$461.500, \$469.900 y \$515.000, decreciendo repetidamente el monto otorgado. Es más, la mesada pensional otorgada por el ISS para enero de 2012 de \$566.700, en el acto administrativo de reconocimiento pensional<sup>16</sup>, lo registró la a quo de manera anómala en el año 2016. Fluye de lo anterior, reiteradas inconsistencias que generan montos a favor del actor, sin

<sup>14</sup> Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

<sup>15</sup> Archivo 08Diferencia.PDF

<sup>16</sup> Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

soporte alguno. Eventos que descalifican de alguna manera, el cálculo del IBL que efectuó el *A quo*.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.011	0,0373	535.600,00	2.011	0,0373	587.976,47	52.376,47
2.012	0,0244	461.500,00	2.012	0,0244	609.907,99	148.407,99
2.013	0,0194	496.900,00	2.013	0,0194	624.789,75	127.889,75
2.014	0,0366	515.000,00	2.014	0,0366	636.910,67	121.910,67
2.015	0,0677	535.600,00	2.015	0,0677	660.221,60	124.621,60
<b>2.016</b>	0,0575	566.700,00	<b>2.016</b>	0,0575	704.918,60	138.218,60
2.017	0,0409	589.500,00	2.017	0,0409	745.451,42	155.951,42
2.018	0,0318	616.000,00	2.018	0,0318	775.940,38	159.940,38
2.019	0,0380	644.350,00	2.019	0,0380	800.615,29	156.265,29
2.020	0,0161	689.454,00	2.020	0,0161	831.038,67	141.584,67
2.021	0,0161	717.737,00	2.021	0,0161	844.418,39	126.681,39

Así, sin dubitación alguna resulta ser más favorable la mesada pensional otorgada por el fondo pensional accionado en la resolución No. 01785 de 24 de enero de 2012<sup>17</sup>, donde el ISS hoy Colpensiones resolvió conceder al demandante la pensión de vejez en cuantía de **\$535.600**. Si bien aplicó un porcentaje inferior al que en derecho le correspondía al actor, calculó un IBL superior, que aún permitía cubrir dicha falencia.

Corolario de todo lo anterior, se revocará la decisión consultada y apelada, por resultar más favorable el monto pensional fijado por Colpensiones.

### 3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de las dos instancias a la parte demandante.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** los ordinarles PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO de la sentencia No. 195 del 27 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis

<sup>17</sup> Págs. 11 a 15 Archivo 01.Demanda.PDF

Laboral del Circuito de Cali, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra.

**TERCERO: COSTAS** en las dos instancias a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO: Notifíquese** la presente decisión por Edictos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Tabla 1. Liquidación del IBL de toda la vida laboral

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	*Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA ÚLTIMA COTIZACIÓN:		2011	04	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1976	04	12	1976	07	30	111	\$ 1.290,00	\$ 354.712,30	39373065,32	
1976	08	01	1977	01	30	184	\$ 1.770,00	\$ 387.005,62	71209034,75	
1977	02	01	1978	06	30	515	\$ 2.430,00	\$ 412.798,39	212591169,88	
1978	07	01	1979	06	30	365	\$ 3.300,00	\$ 473.391,66	172787955,85	
1979	07	01	1979	10	31	123	\$ 4.410,00	\$ 632.623,40	77812678,20	
1979	11	01	1980	06	30	243	\$ 5.790,00	\$ 644.865,83	156702395,93	
1980	07	01	1980	12	30	184	\$ 4.410,00	\$ 491.167,24	90374771,43	
1981	01	01	1981	09	09	252	\$ 5.790,00	\$ 512.408,29	129126887,86	
1982	03	04	1982	03	10	7	\$ 7.470,00	\$ 523.176,90	3662238,33	
1983	05	16	1983	12	31	230	\$ 9.480,00	\$ 535.315,18	123122490,56	
1984	01	01	1984	02	06	37	\$ 11.850,00	\$ 528.382,79	19550163,38	
1985	05	31	1985	07	03	33	\$ 14.610,00	\$ 550.768,66	18175365,65	
1986	04	22	1986	05	21	30	\$ 21.420,00	\$ 659.446,67	19783400,03	
1991	06	04	1992	01	12	219	\$ 70.260,00	\$ 531.649,44	116431226,56	
1992	02	24	1992	02	30	7	\$ 25.149,67	\$ 190.304,70	1332132,87	
1992	03	01	1992	12	31	300	\$ 107.780,00	\$ 815.559,01	244667703,89	
1993	01	01	1993	01	30	30	\$ 134.725,00	\$ 814.711,71	24441351,38	
1993	02	01	1993	12	31	330	\$ 172.500,00	\$ 1.043.145,45	344237997,77	
1994	01	01	1994	12	31	360	\$ 208.725,00	\$ 1.029.531,80	370631449,48	
1995	01	01	1995	06	30	180	\$ 246.295,50	\$ 990.984,20	178377155,72	
1995	07	01	1995	12	31	180	\$ 246.295,50	\$ 990.984,20	178377155,72	
1996	01	01	1996	12	31	360	\$ 294.324,00	\$ 991.318,98	356874831,08	
1997	01	01	1997	08	31	240	\$ 344.035,00	\$ 952.685,74	228644576,54	
1997	09	01	1997	12	31	120	\$ 367.361,00	\$ 1.017.279,01	122073481,31	
1998	01	01	1998	01	30	30	\$ 367.361,00	\$ 864.445,11	25933353,44	
1998	02	01	1998	02	28	30	\$ 484.917,00	\$ 1.141.068,68	34232060,42	

1998	03	01	1998	11	15	255	\$ 426.139,00	\$ 1.002.756,90	255703008,92
1998	12	01	1998	12	07	7	\$ 99.432,43	\$ 233.976,60	1637836,21
1999	08	01	1999	09	30	60	\$ 236.000,00	\$ 475.866,93	28552015,65
2001	09	13	2001	09	30	18	\$ 187.926,00	\$ 318.998,90	5741980,26
2001	10	01	2001	10	30	30	\$ 295.286,00	\$ 501.239,37	15037181,16
2001	11	01	2001	12	30	60	\$ 306.917,00	\$ 520.982,66	31258959,31
2002	01	01	2002	01	30	30	\$ 332.433,00	\$ 524.194,45	15725833,38
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 336.038,00	\$ 529.878,96	15896368,88
2002	03	01	2002	03	30	30	\$ 326.124,00	\$ 514.246,15	15427384,42
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 348.655,00	\$ 549.773,98	16493219,49
2002	05	01	2002	05	30	30	\$ 346.853,00	\$ 546.932,51	16407975,39
2002	06	01	2002	06	21	21	\$ 230.720,00	\$ 363.809,08	7639990,60
2002	07	01	2002	07	30	30	\$ 336.553,00	\$ 530.691,04	15920731,09
2002	08	01	2002	08	30	30	\$ 332.433,00	\$ 524.194,45	15725833,38
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 352.260,00	\$ 555.458,50	16663755,00
2002	10	01	2002	10	27	27	\$ 325.995,00	\$ 514.042,73	13879153,83
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 407.236,00	\$ 642.146,99	19264409,61
2002	12	01	2002	12	30	30	\$ 384.190,00	\$ 605.807,08	18174212,32
2003	01	01	2003	01	24	24	\$ 315.123,00	\$ 464.435,28	11146446,68
2003	02	01	2003	02	24	24	\$ 323.423,00	\$ 476.668,00	11440032,06
2003	03	01	2003	04	30	60	\$ 332.000,00	\$ 535.600,00	32136000,00
2003	05	01	2003	05	13	13	\$ 171.534,00	\$ 252.810,62	3286538,06
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 345.833,00	\$ 509.696,36	15290890,75
2003	07	01	2003	07	30	30	\$ 332.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00
2003	08	01	2003	08	08	8	\$ 88.533,00	\$ 130.481,90	1043855,22
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 332.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00
2003	10	01	2003	10	30	30	\$ 360.531,00	\$ 531.358,60	15940757,92
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 455.463,00	\$ 671.271,49	20138144,64
2003	12	01	2003	12	30	30	\$ 332.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00
2004	01	01	2004	01	15	15	\$ 179.000,00	\$ 247.736,10	3716041,55
2004	04	01	2004	06	30	90	\$ 358.000,00	\$ 535.600,00	48204000,00
2004	08	01	2004	08	30	30	\$ 358.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00

2004	09	01	2004	12	31	120	\$ 358.000,00	\$ 535.600,00	64272000,00
2005	01	01	2005	01	30	30	\$ 358.000,00	\$ 469.641,90	14089257,07
2005	03	01	2005	12	30	300	\$ 381.500,00	\$ 535.600,00	160680000,00
2006	01	01	2006	01	30	30	\$ 381.500,00	\$ 477.320,32	14319609,48
2006	03	01	2006	03	30	30	\$ 408.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00
2006	07	01	2006	08	30	60	\$ 408.000,00	\$ 535.600,00	32136000,00
2006	12	01	2006	12	30	30	\$ 408.000,00	\$ 535.600,00	16068000,00
2007	01	01	2007	01	30	30	\$ 408.000,00	\$ 488.587,53	14657625,83
2007	02	01	2007	12	30	330	\$ 434.000,00	\$ 519.723,01	171508592,41
2008	10	01	2008	12	30	90	\$ 461.500,00	\$ 535.600,00	48204000,00
2009	01	01	2009	01	30	30	\$ 461.500,00	\$ 485.652,14	14569564,23
2009	02	01	2009	04	30	90	\$ 496.900,00	\$ 535.600,00	48204000,00
2009	05	01	2009	12	30	240	\$ 496.900,00	\$ 535.600,00	128544000,00
2010	01	01	2010	01	30	30	\$ 496.900,00	\$ 512.651,73	15379551,90
2010	02	01	2010	05	30	120	\$ 515.000,00	\$ 535.600,00	64272000,00
2010	07	01	2010	12	31	180	\$ 550.000,00	\$ 567.435,00	102138300,00
2011	01	01	2011	04	30	120	\$ 550.000,00	\$ 550.000,00	66000000,00
						<b>Total Días</b>	<b>7782</b>	<b>IBL a fecha de cotizaciones</b>	<b>5103401150,04</b>
						<b>Semanas</b>	<b>1111,71</b>	<b>\$655.795,57</b>	

Tabla 2 IBL de los diez últimos años

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										*AÑO	*Mes	PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :				2011	04	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día							
1996	10	18	1996	12	31	73	\$ 294.324,00	73,45	21,83	\$ 990.293,07	\$20.080,94	
1997	01	01	1997	08	31	240	\$ 334.035,00	73,45	26,55	\$ 924.100,59	\$61.606,71	
1997	09	01	1997	12	31	120	\$ 367.361,00	73,45	26,55	\$ 1.016.296,25	\$33.876,54	
1998	01	01	1998	01	31	30	\$ 426.139,00	73,45	31,23	\$ 1.002.238,54	\$8.351,99	
1998	02	01	1998	11	30	302	\$ 426.139,00	73,45	31,23	\$ 1.002.238,54	\$84.076,68	
1998	12	01	1998	12	07	7	\$ 99.432,00	73,45	31,23	\$ 233.854,64	\$454,72	
1999	08	01	1999	09	30	60	\$ 236.000,00	73,45	36,42	\$ 475.952,77	\$7.932,55	

2001	09	13	2001	09	30	18	\$ 187.926,00	73,45	43,27	\$ 319.000,80	\$1.595,00
2001	10	01	2001	10	30	30	\$ 295.286,00	73,45	43,27	\$ 501.242,35	\$4.177,02
2001	11	01	2001	12	30	60	\$ 306.917,00	73,45	43,27	\$ 520.985,76	\$8.683,10
2002	01	01	2002	01	30	30	\$ 332.433,00	73,45	46,58	\$ 524.199,31	\$4.368,33
2002	02	01	2002	02	28	30	\$ 336.038,00	73,45	46,58	\$ 529.883,88	\$4.415,70
2002	03	01	2002	03	30	30	\$ 326.124,00	73,45	46,58	\$ 514.250,92	\$4.285,42
2002	04	01	2002	04	30	30	\$ 348.655,00	73,45	46,58	\$ 549.779,08	\$4.581,49
2002	05	01	2002	05	30	30	\$ 346.853,00	73,45	46,58	\$ 546.937,59	\$4.557,81
2002	06	01	2002	06	21	21	\$ 230.720,00	73,45	46,58	\$ 363.812,45	\$2.122,24
2002	07	01	2002	07	30	30	\$ 336.553,00	73,45	46,58	\$ 530.695,96	\$4.422,47
2002	08	01	2002	08	30	30	\$ 332.433,00	73,45	46,58	\$ 524.199,31	\$4.368,33
2002	09	01	2002	09	30	30	\$ 352.260,00	73,45	46,58	\$ 555.463,65	\$4.628,86
2002	10	01	2002	10	27	27	\$ 325.995,00	73,45	46,58	\$ 514.047,50	\$3.855,36
2002	11	01	2002	11	30	30	\$ 407.236,00	73,45	46,58	\$ 642.152,95	\$5.351,27
2002	12	01	2002	12	30	30	\$ 384.190,00	73,45	46,58	\$ 605.812,70	\$5.048,44
2003	01	01	2003	01	24	24	\$ 315.123,00	73,45	49,83	\$ 464.494,97	\$3.096,63
2003	02	01	2003	02	24	26	\$ 323.423,00	73,45	49,83	\$ 476.729,27	\$3.443,04
2003	03	01	2003	04	30	60	\$ 332.000,00	73,45	49,83	\$ 489.371,86	\$8.156,20
2003	05	01	2003	05	13	13	\$ 171.534,00	73,45	49,83	\$ 252.843,11	\$913,04
2003	06	01	2003	06	30	30	\$ 345.833,00	73,45	49,83	\$ 509.761,87	\$4.248,02
2003	07	01	2003	07	30	30	\$ 332.000,00	73,45	49,83	\$ 489.371,86	\$4.078,10
2003	08	01	2003	08	08	8	\$ 88.533,00	73,45	49,83	\$ 130.498,67	\$290,00
2003	09	01	2003	09	30	30	\$ 332.000,00	73,45	49,83	\$ 489.371,86	\$4.078,10
2003	10	01	2003	10	30	30	\$ 360.531,00	73,45	49,83	\$ 531.426,89	\$4.428,56
2003	11	01	2003	11	30	30	\$ 455.463,00	73,45	49,83	\$ 671.357,76	\$5.594,65
2003	12	01	2003	12	30	30	\$ 332.000,00	73,45	49,83	\$ 489.371,86	\$4.078,10
2004	01	01	2004	01	15	15	\$ 179.000,00	73,45	53,07	\$ 247.739,78	\$1.032,25
2004	04	01	2004	06	30	90	\$ 358.000,00	73,45	53,07	\$ 495.479,56	\$12.386,99
2004	08	01	2004	08	30	30	\$ 358.000,00	73,45	53,07	\$ 495.479,56	\$4.129,00
2004	09	01	2004	12	31	120	\$ 358.000,00	73,45	53,07	\$ 495.479,56	\$16.515,99
2005	01	01	2005	01	30	30	\$ 358.000,00	73,45	55,99	\$ 469.639,22	\$3.913,66
2005	03	01	2005	12	30	300	\$ 381.500,00	73,45	55,99	\$ 500.467,49	\$41.705,62
2006	01	01	2006	01	30	30	\$ 381.500,00	73,45	58,70	\$ 477.362,44	\$3.978,02
2006	03	01	2006	03	30	30	\$ 408.000,00	73,45	58,70	\$ 510.521,29	\$4.254,34
2006	07	01	2006	08	30	60	\$ 408.000,00	73,45	58,70	\$ 510.521,29	\$8.508,69
2006	12	01	2006	12	30	30	\$ 408.000,00	73,45	58,70	\$ 510.521,29	\$4.254,34

2007	01	01	2007	01	30	30	\$ 408.000,00	73,45	61,33	\$ 488.628,73	\$4.071,91
2007	02	01	2007	12	30	332	\$ 434.000,00	73,45	61,33	\$ 519.766,84	\$47.934,05
2008	10	01	2008	12	30	90	\$ 461.500,00	73,45	64,82	\$ 522.943,15	\$13.073,58
2009	01	01	2009	01	30	30	\$ 461.500,00	73,45	69,80	\$ 485.632,88	\$4.046,94
2009	02	01	2009	04	30	92	\$ 496.900,00	73,45	69,80	\$ 522.884,03	\$13.362,59
2009	05	01	2009	12	30	240	\$ 496.900,00	73,45	69,80	\$ 522.884,03	\$34.858,94
2010	01	01	2010	01	30	30	\$ 496.900,00	73,45	71,20	\$ 512.602,60	\$4.271,69
2010	02	01	2010	05	30	122	\$ 515.000,00	73,45	71,20	\$ 531.274,58	\$18.004,31
2010	07	01	2010	12	31	180	\$ 550.000,00	73,45	71,20	\$ 567.380,62	\$28.369,03
2011	01	01	2011	04	30	120	\$ 550.000,00	73,45	73,45	\$ 550.000,00	\$18.333,33

Total Días	3600
Semanas	514,29

(Sumatoria de Promedios)	\$612.250,66
*IBL a fecha de la última cotización	



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-002- <b>2021-00176-01</b>
<b>Juzgado de origen:</b>	Segundo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Jorge Julio Ulloa
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A. -Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma y adiciona sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>304</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No 181 emitida el 02 de agosto de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- en Porvenir S.A., En consecuencia, se condene a dicha entidad al traslado de cotizaciones junto

con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales a la aseguradora. Asimismo, lo ultra y extra petita; además, el pago de costas procesales y agencias en derecho. (Folios 02 a 13 Archivo 03 PDF).

## 2. Contestaciones de la demanda.

### 2.1. Colpensiones, Protección S.A.

Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., mediante escritos visibles a folios 02 a 21 Archivo 10 PDF, 05 a 26 Archivo 12 PDF y 03 a 22 Archivo 19 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No 161 emitida el 02 de agosto de 2023. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por el demandante en Protección S.A. y Porvenir S.A. **Tercero**, ordenar a Colpensiones aceptar el regreso del actor al RPM que ésta administra. **Cuarto**, ordenar a Porvenir S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a realizar a Colpensiones el traslado de todos los dineros que aparezcan consignados en la cuenta de ahorro individual del demandante a Colpensiones, tales como cotizaciones, aportes, bonos pensionales, sumas adicionales a la aseguradora, con sus respectivos intereses, y todos los emolumentos a los que se encuentra obligado. **Quinto**, condenó a costas a la parte demandada **Sexto**, conceder el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que se obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado.

#### 4. La apelación.

Contra esa decisión, las apoderadas judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones formularon recurso de apelación.

##### 4.1. Porvenir S.A.

Manifiesta que obró conforme al marco legal del deber de información que le era exigible para la época de afiliación. Que se le brindó asesoría al demandante sobre las condiciones, beneficios, características y limitaciones de ambos regímenes. De esta manera, el actor hizo uso del derecho de afiliarse al RAIS de manera libre y voluntaria.

Agregó que el deber de información es de doble vía. También existe una obligación en cabeza de la afiliada de concurrir suficientemente informada al acto de afiliación. Además, solo manifiesta disconformidad, basándose en el aspecto económico de su mesada pensional, por una diferencia aritmética. Que se encuentra en una prohibición legal para trasladarse. Por tal motivo, dicha afiliación es válida y surte plenos efectos.

Dice que el actor, conforme a los actos de relacionamiento permite presuponer que los afiliados conocen las características y condiciones de las prestaciones que se regulan en los regímenes pensionales, y por otro infieren una voluntad de permanecer en el RAIS. Que la acción de ineficacia prescribe.

Finalmente, aduce que no es procedente la devolución de los **rendimientos**. La ineficacia comporta que debe retrotraerse los efectos del traslado al mismo momento en que se efectuó. En ese escenario la AFP nunca tuvo la administración de los recursos de la cuenta de ahorro del demandante. Tampoco es viable la condena por **sumas adicionales a la aseguradora, a los bonos pensionales e intereses**. El acto de afiliación es válido y no se corresponde con lo dispuesto en los artículos 1746 y 1747 del Código Civil, con relación a las restituciones mutuas. Dichos rubros no se encuentran en poder de la AFP. En todo caso, en el RPM también se hubieran cobrado dichos conceptos, generándose un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones.

##### 4.2. Colpensiones

En síntesis, señaló que el actor permaneció en el RAIS por varios años sin manifestar inconformidad alguna, prueba de ello, es que realizó traslados horizontales con otro fondo privado. Que el demandante puede obtener su pensión de vejez en Porvenir S.A. Pide que se revise el marco normativo y jurisprudencial por vulnerar la sostenibilidad financiera de la entidad.

## **5. Trámite de segunda instancia**

### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Porvenir S.A., en Archivo 04AlePorvenir00220210017601. La parte demandante en Archivo 05AlegatosDte00220210017601 y Colpensiones en Archivo 06AleColpensiones00220210017601, respectivamente, (cuaderno del Tribunal).

## **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Se debe ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, si los hubiere, retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Protección S.A. el traslado de estos últimos conceptos debidamente indexados, por el período en el que el accionante estuvo afiliado a esa entidad?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

## 2. Respuesta a los problemas jurídicos

### 2.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? y ¿la declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva** y al **segundo** interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a Protección S.A. y Porvenir S.A., demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

### 2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo

caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### 2.3. Caso en concreto.

2.3.1. Se desprende de la historia laboral de Colpensiones<sup>1</sup>, de Porvenir S.A.<sup>2</sup>, Protección S.A.<sup>3</sup>, del certificado de afiliación,<sup>4</sup> de la certificación SIAFP<sup>5</sup> y de la certificación de bonos pensionales<sup>6</sup>, que el demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, desde el 29 de mayo de 1987 al 30 de septiembre de 1995.
  
- b. Según la historia laboral y la certificación SIAFP, la actora se trasladó de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Fls. 22 a 26 Archivo 10PDF

<sup>2</sup> Fls. 27 a 77 Archivo 12PDF

<sup>3</sup> Fls. 27 a 32 Archivo 19PDF

<sup>4</sup> Flio 80 Archivo 12PDF y 23 Archivo 19PDF

<sup>5</sup> Flio 33 Archivo 09PDF

<sup>6</sup> Flio 81 a 84 Archivo 12PDF

Hora de la consulta: 9:44:25 AM  
Accionante: CC 201186 JORGE JULIO ULLDA

**Planilla de registros de afiliaciones**

Vinculaciones para: CC 201186

Fecha de inscripción	Fecha de afiliación	Fecha de cesación	APP destino	APP origen	APP origen/estado de inscripción	Fecha inicio de actividad	Fecha fin de actividad
Traslado régimen:	1995-08-14	2004-04-16	PORVENIR	COOPERACIONES		1995-08-01	2001-05-31
Traslado de APP:	2001-03-05	2004-04-16	ING	PORVENIR		2001-04-01	2003-04-30
Traslado de APP:	2003-03-17	2004-04-16	PORVENIR	ING		2003-03-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones registradas de Miempresa para: CC 201186

Fecha de inscripción	Fecha de cesación	Código de actividad	Actividad	APP	APP involucrada
1995-08-14	1996-05-13	01	AFILIACION	PORVENIR	
2001-03-05	2001-03-09	79	TRASLADO AUTOMÁTICO	ING	PORVENIR
2003-03-17	2003-03-05	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	PORVENIR	
2003-03-17	2003-04-28	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	PORVENIR	
2003-03-17	2003-04-07	79	TRASLADO AUTOMÁTICO	PORVENIR	ING

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, la entidad demandada nunca se le informó sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría la pensión en el RPM, ni mucho menos de la posibilidad de retractarse.

En su interrogatorio de parte, el actor señaló que una asesora del fondo privado Porvenir S.A. le indicó que el ISS se acabaría. Que se trasladó a Protección S.A., dado que este fondo le informó que obtendría mayor rentabilidad. Que no retornó al RPM pues desconocía que podía trasladarse. (mto 08.29 a 25:01 Archivo 30Sentencia.mp4)

Para la Sala, Porvenir S.A., y Protección S.A. no demostraron que hayan brindado, al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). Las documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a la que ha estado afiliado el accionante.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Nótese, además, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). Por lo que no le asiste razón a la parte recurrente.

También se despacha de manera desfavorable, el argumento de la recurrente concerniente a que, el deber de información es de doble vía. Ello, no exime a la AFP de la obligación que le ataña frente al afiliado. Frente a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

**“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?**

(...)

***De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.***

*Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.*

***En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.***

Luego, tampoco es de recibo el reproche concerniente a que, al demandante le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión, y que permaneció varios años en el RAIS. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles a los fondos privados. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha reiterado, como en reciente

sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

***“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen”.*** Por lo que no le asiste razón a Colpensiones.

Por último, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Protección S.A. suministró a la parte actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

**2.2 . ¿Se debe ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, si los hubiere, retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Protección S.A. el traslado de estos últimos conceptos debidamente indexados, por el período en el que el accionante estuvo afiliado a esa entidad?**

La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales si los hubiere. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a cargo de su propio patrimonio. A Protección S.A., le corresponde trasladar estos rubros por el periodo en que el actor estuvo afiliado a dicha sociedad. Razón por la cual habrá de adicionarse este último concepto en la sentencia objeto de apelación y consulta.

### **2.2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

Frente a la devolución del **bono pensional**, la orden debe entenderse bajo la condición de que el actor sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y ya estuviere bajo la administración de la AFP. De lo contrario, se constituiría en una obligación de imposible cumplimiento (SL2877-2020, radicación No. 78667 y SL4811-2020, radicación No. 68087, entre otros).

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia

da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A. asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”.*

Finalmente, deviene procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con***

*cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.*

### **2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado. De esta manera, no le asiste razón por la cual, no le asiste razón a Porvenir S.A.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y Porvenir S.A., y en favor de la parte actora

## **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia de primera instancia para ordenar a **Porvenir S.A.** y a **Protección S.A.** a devolver a Colpensiones los valores por gastos de

administración, primas de seguros previsionales y el porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados, a costa de sus propios recursos.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la providencia objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la apelante Colpensiones y Porvenir S.A, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión por edicto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-018-2023-00238-01
<b>Juzgado de origen:</b>	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Edwin Hiulder Parra Velasco
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>302</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 152 emitida el 04 de agosto de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que se declare la nulidad y/ o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- en Protección S.A. En consecuencia, se condene a dicha entidad al traslado

de cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, rendimientos, gastos de administración, porcentaje destinado al fondo de garantía mínima. Asimismo, lo ultra y extra petita y el pago de costas procesales y agencias en derecho. (Folios 02 a 14 Archivo 01 PDF).

## 2. Contestaciones de la demanda.

### 2.1. Colpensiones y Protección S.A.

Colpensiones y Protección S.A. mediante escritos visibles a folios 03 a 18 Archivo 08 PDF y 02 a 25 Archivo 11 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No 152 emitida el 04 de agosto de 2023. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y Protección S.A. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por el demandante en Protección S.A. **Tercero**, condenar a Protección S.A. para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, traslade a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, tales como, cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales si lo hubiere, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios si lo hubiere, porcentajes con destino a pagar las primas de seguros y reaseguro; y de manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado del demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio. **Cuarto**, ordenar a Protección S.A. informar a la demandante dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la fecha y capital que traslada a Colpensiones los que deberán ser discriminados detalladamente con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información inherente al

traslado y/o retorno. **Quinto**, ordenar a Colpensiones para que una vez realizado el traslado ordenado en el numeral tercero de la presente providencia, dentro del término de 2 meses siguientes acepte el traslado de la actora, sin solución de continuidad ni cargas adicionales y proceda dentro del mismo término a actualizar la historia laboral. **Sexto**, condenar en costas a la parte demandada. **Séptimo**, conceder el grado jurisdiccional de consulta, si no fuera apelada la decisión.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que se obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

##### **4.1. Colpensiones**

Dice que la declaratoria de nulidad es oponible a un tercero de buena fe como lo es esa entidad. Además, el actor permaneció por varios años en el RAIS. Dice que se está afectando la sostenibilidad financiera de la entidad, no debiendo soportar las cargas del fondo privado.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: Colpensiones en Archivo 04AleColpensiones01820230023801. La parte demandante en Archivo 05AlegatosDte01820230023801 y Protección S.A. en Archivo 06AleProteccion01820230023801, respectivamente, (cuaderno del Tribunal).

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Se debe ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, si los hubiere, retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

#### 2. Respuesta a los problemas jurídicos

**2.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? y ¿la declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?**

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva** y al **segundo** interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a Protección S.A. demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

## 2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*,

premisa que implica dar a conocer: “*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: “*el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente*” y que el acto de traslado: “*debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado*”.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –*cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

## **2.3. Caso en concreto.**

2.3.1. Se desprende de la historia laboral de Colpensiones<sup>1</sup>, de Protección S.A.<sup>2</sup>, del

---

<sup>1</sup> Fls. 309 a 319 Archivo 08PDF

<sup>2</sup> Fls. 35 a 49, 52 a 72 Archivo 11 PDF

certificado de afiliación,<sup>3</sup> de la certificación SIAFP<sup>4</sup> y de la certificación de bonos pensionales<sup>5</sup>, que el demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, desde el 24 de septiembre de 1986 al 31 de octubre de 1995.
- b. Según la historia laboral y la certificación SIAFP, la parte actora se trasladó de la siguiente manera:



En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, no se le informó de manera completa, clara y comprensible sobre las modalidades de pensión en el RAIS y las diferencias de las mesadas pensionales que se derivan entre ambos regímenes.

En su interrogatorio de parte, la actora señaló que le fue informado que el extinto ISS, se acabaría. Por esta razón firmó el formulario de afiliación. No fue asesorado en debida forma, desconocía las ventajas, y consecuencias entre regímenes, razón por la cual, no retornó al RPM (mto 14:05 a 25:47 Archivo 18VideoAudiencia.mp4)

Para la Sala, Protección S.A. no demostró que haya brindado, al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los

<sup>3</sup> Flio 118 Archivo 01PDF

<sup>4</sup> Archivo 07PDF

<sup>5</sup> Flio 50 a 51 Archivo 11PDF

beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). Las documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y la administradora a la que ha estado afiliado el accionante.

En cuanto al deber de información, las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer "*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021), sin que dicha obligación pueda ser trasladada al afiliado. Así, dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Luego, tampoco es de recibo el reproche concerniente a que, el demandante permaneció por varios años en el RAIS. Dicha circunstancia, *per se*, no puede convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado.

Por último, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Protección S.A. suministró a la parte actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

**2.2 ¿Se debe ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, si los hubiere, retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos?**

La respuesta es **positiva**. Protección S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales si los hubiere. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a cargo de su propio patrimonio. Razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia objeto de apelación y consulta.

### **2.2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido

el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Protección S.A. asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”.*

Finalmente, deviene procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del***

*acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.*

### **2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado. Por lo tanto, no le asiste razón a la parte recurrente.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la parte actora

## **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la apelante Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-004- <b>2022-00190-02</b>
<b>Juzgado de origen:</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Roberto Caicedo Arboleda
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma-</b> Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>303</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulados por la apoderada judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 53 emitida el 16 de marzo de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene a Colpensiones que admita al actor al RPM. Se condene a Porvenir S.A. a las costas y agencias en derecho, lo ultra y extra petita (folios 01 a 09 Archivo 04 Demanda Poder.pdf)

## 2. Contestaciones de la demanda e intervención del Ministerio Público

Las demandadas (Colpensiones<sup>1</sup> y Porvenir S.A.<sup>2</sup>), dieron contestación a la demanda. De igual manera, el Ministerio Público<sup>3</sup> realizó intervención. No se estima necesario reproducir las manifestaciones, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

La AFP Porvenir S.A. propuso como medio de defensa la excepción previa de falta de competencia, la cual se declaró no probada<sup>4</sup>. Inconforme con la decisión, la entidad demandante interpuso los recursos de Ley. Esta Sala Primera de Decisión Laboral, por auto del 12 de diciembre de 2022 confirmó el anterior proveído<sup>5</sup>.

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No 53 emitida el 16 de marzo de 2023. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del señor Roberto Caicedo Arboleda realizada por Porvenir S.A., antes Colpatria. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. **Tercero**, ordenar a Porvenir S.A. que proceda a trasladar a Colpensiones la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones que proceda a recibir por parte de Porvenir S.A, la totalidad de lo ahorrado por la demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay. Así como gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima esto a cargo de su propio patrimonio ordenando a Colpensiones que afilie a el demandante sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales. **Quinto**,

---

<sup>1</sup> 09ContestacionColpensiones.pdf

<sup>2</sup> 07ContestacionDemandaPorvenir.pdf

<sup>3</sup> 10IntervencionMinisterioPublico.pdf y 11IntervencionMinisterioPublico.pdf

<sup>4</sup> Flio 24 Archivo 07ContestacionDemandaPorvenir.pdf

<sup>5</sup> Carpeta Cuaderno Tribunal 1 (Archivo 06AutoConfirma0042020019001.pdf)

conceder el grado jurisdiccional de consulta. **Sexto**, condenar en costas a la parte demandada.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que se obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

##### **4.1. Colpensiones**

Se opone únicamente a la condena en costas, pues aunque se opuso a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no participó en la afiliación del demandante. Que negativa del traslado se realizó conforme los parámetros de la ley, estando imposibilitado en reconocer derechos por fuera del ordenamiento jurídico; además, es un tercero de resarcir una carga en la que no participó. Respecto de lo demás, se acoge a lo señalado en el artículo 69 del C.P.T y S.S

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad, se pronunciaron de la siguiente manera: Porvenir S.A. en Archivo 05AlePorvenir00420200019002 del Cuaderno del Tribunal. Las demás partes, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Se debe ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, si los hubiere, retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

## **2. Respuesta a los problemas jurídicos**

### **2.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?**

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a Porvenir S.A. demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una

decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **2.3. Caso en concreto.**

2.3.1. Se desprende de la historia laboral de Colpensiones<sup>6</sup>, de Porvenir S.A.<sup>7</sup>, de la certificación SIAFP<sup>8</sup> y de la certificación de bonos pensionales<sup>9</sup>, que el

---

<sup>6</sup> Archivo 12PDF

<sup>7</sup> Fls. 30 a 57 Archivo 07 PDF

<sup>8</sup> Fls. 18 Archivo 07PDF

<sup>9</sup> Archivo 51 a 64 Archivo 17PDF

demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, desde el 15 de septiembre de 1994 a 31 de julio de 1999.
- b. Según la historia laboral y la certificación SIAFP, la parte actora se trasladó de la siguiente manera:

Nota de la consulta: 11/2020-492  
Afiliado: CC 1128709 NORBERTO CAJESOS-ARCELEDA  
Documento original del sistema de CC-PPMRRS

Historial de afiliaciones al sistema de pensiones

Fecha de afiliación	Fecha de afiliación	Fecha de afiliación	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de la afiliación	Fecha de afiliación	Fecha de afiliación
1994-09-15	2007-07-31		COLPENSIONES			1994-09-15	2007-07-31
1994-09-15	2004-04-15		COLPENSIONES			1994-09-15	2004-04-15
2004-04-15	2013-10-31		HORIZONTE	COLPENSIONES		2004-04-15	2013-10-31
2014-01-01	2013-10-31		PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01	

Registros anormales, visualizando todos registros

Historial de modificaciones al sistema de pensiones

Fecha de afiliación	Fecha de afiliación	Fecha de afiliación	Descripción	AFP destino	AFP origen
1994-09-15	2011-03-21	45	CORRECCION FECHA AFILIACION	HORIZONTE	
1994-09-15	2004-04-15	78	CORRECCION DE FE.	HORIZONTE	
1994-09-15	1994-10-05	07	AFILIACION	COLPENSIONES	
2004-04-15	2004-04-15	05	CELEBRACION	COLPENSIONES	HORIZONTE
2004-01-01	2004-11-01	78	CORRECCION DE FE.	HORIZONTE	

Registros anormales, visualizando todos registros

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, no se le informó de manera completa, clara y comprensible sobre las modalidades de pensión en el RAIS y las diferencias de las mesadas pensionales que se derivan entre ambos regímenes.

Para la Sala, Porvenir S.A. no demostró que haya brindado al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). Las documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y la administradora a la que ha estado afiliado el accionante.

En cuanto al deber de información, las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer *“las diferentes alternativas, con sus*

*beneficios e inconvenientes*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021), sin que dicha obligación pueda ser trasladada al afiliado. Así, dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Por último, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Porvenir S.A. suministró a la parte actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

**2.2 ¿Se debe ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, si los hubiere, retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos?**

La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales si los hubiere. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a cargo de su propio patrimonio.

**2.2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A. asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: *“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor*

*en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**".*

Finalmente, deviene procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*"También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima**".*

### **2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene

que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

#### **2.4. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a la demandada Colpensiones?**

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015) Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por la *a quo* a la entidad demandada.

### **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones y en favor de la parte actora

#### **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la apelante Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-007-2023-00270-01
<b>Juzgado de origen:</b>	Séptimo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Edgar Peña Correa
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Protección S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>305</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de Colpensiones, contra la sentencia No 161 emitida el 22 de agosto de 2023. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura el demandante que se declare la nulidad y/ o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- en Protección S.A. En consecuencia, se condene a dicha entidad al traslado de cotizaciones junto con los rendimientos financieros. Asimismo, lo ultra y extra petita; además, el pago de costas procesales y agencias en derecho. (Folios 01 a 33 Archivo 02 PDF).

## 2. Contestaciones de la demanda.

### 2.1. Colpensiones, Protección S.A.

Colpensiones y Protección S.A. mediante escritos visibles a folios 02 a 19 Archivo 06 PDF y 02 a 24 Archivo 09 PDF, respectivamente, dieron contestación a la demanda, las cuales, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. El *A quo* dictó sentencia No 161 emitida el 22 de agosto de 2023. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **Segundo**, declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS realizado por la demandante en Protección S.A. En consecuencia, declarar que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al RAIS y por lo mismo siempre permaneció en el RPM. **Tercero**, Como secuela obligada de la anterior determinación, el demandante, deberá ser admitido y sin dilación alguna en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, conservando todos los beneficios que pudiera llegar a tener si no hubiera realizado el mencionado traslado, dejando sin efecto jurídico alguno el mismo. **Cuarto**, ordenar a Protección S.A. a devolver, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos estos últimos, correspondientes al periodo en que el demandante estuvo afiliado a dicha administradora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Para la devolución de los conceptos ordenados se le concede al fondo demandado el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar al demandante su historia laboral. **Quinto**, condenó a costas a Protección S.A. **Sexto**, condenar en costas a Colpensiones. **Séptimo**, conceder el grado jurisdiccional de consulta, si no fuera apelada la decisión.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las AFP tienen la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado. Dice que debe probarse que se obró de manera diligente, frente a las obligaciones que le impone la Ley. Por tal motivo, debe declararse la ineficacia del traslado.

#### **4. La apelación.**

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Colpensiones formuló recurso de apelación.

##### **4.1. Colpensiones**

En síntesis, señaló que el actor suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria al RAIS, no configurándose vicios de consentimiento, razón por la cual, la entidad no tiene ninguna injerencia en el traslado. Luego de fundamentarse en jurisprudencia, indica que se está afectando la sostenibilidad financiera de Colpensiones, y la garantía mínima de los demás afiliados, no debiendo soportar las cargas del fondo privado. Que ha actuado de buena fe, y se opone también a las costas.

#### **5. Trámite de segunda instancia**

##### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: La parte demandante en Archivo 04AlegatosDte00720230027001 (cuaderno del Tribunal).

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿La declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?

1.3. ¿Se debe ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, si los hubiere, retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Es procedente condenar en costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

## 2. Respuesta a los problemas jurídicos

**2.1 ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad? y ¿la declaración de ineficacia pone en riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones?**

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva** y al **segundo** interrogante es **negativa**. Fue acertada la decisión del *A quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a Protección S.A. demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Asimismo, la declaratoria de ineficacia no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del

artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de

2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – *cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **2.3. Caso en concreto.**

2.3.1. Se desprende de la historia laboral de Colpensiones<sup>1</sup>, de Protección S.A.<sup>2</sup>, del certificado de afiliación,<sup>3</sup> de la certificación SIAFP<sup>4</sup> y de la certificación de bonos pensionales<sup>5</sup>, que el demandante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, desde el 16 de noviembre de 1976 al 21 de febrero de 1983.

---

<sup>1</sup> Fls. 16 a 21 Archivo 07PDF

<sup>2</sup> Fls. 35 a 98 Archivo 09 PDF

<sup>3</sup> Flio 32 Archivo 06PDF

<sup>4</sup> Flio 33 Archivo 09PDF

<sup>5</sup> Flio 99 a 101 Archivo60 09PDF

- b. Según la historia laboral y la certificación SIAFP, la actora se trasladó de la siguiente manera:

Hora de la consulta : 2:53:16 PM  
Afiliado: CC 19271173 EDGAR PEÑA CORREA [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 19271173							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-01-16	2004/04/16	ING	COLPENSIONES		1995-02-01	2012-12-30
Cesion por fusion	2012-12-31	2012/12/29	PROTECCION ING			2012-12-31	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.  
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 19271173						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1995-01-16	1996-06-13	01	AFILIACION	ING		

Un item encontrado.  
1

En la demanda se argumenta que, en el acto de traslado del RPM al RAIS, no se le informó de manera completa, clara y comprensible sobre las modalidades de pensión en el RAIS y las diferencias de las mesadas pensionales que se derivan entre ambos regímenes.

En su interrogatorio de parte, el actor señaló que no recibió asesoría por parte del fondo privado. Que en una reunión con el área de talento humano le informaron que el ISS se acabaría, razón por la cual, debían trasladarse. Dice que firmó voluntariamente el formulario de suscripción, pero por temor a perder sus ahorros. Que no retornó al RPM pues desconocía que podía trasladarse. Que desea regresar ante la desventaja que se generaría en su mesada pensional (mto 08.29 a 16:03 Archivo 14AudienciaArt77y8020230027000.mp4)

Para la Sala, Protección S.A. no demostró que haya brindado, al demandante, la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). Las documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y la administradora a la que ha estado afiliado el accionante.

En cuanto al deber de información, las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021), sin que dicha obligación pueda ser trasladada al afiliado. Así, dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Por último, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que la AFP Protección S.A. suministró a la parte actora la suficiente información para acogerse al RAIS.

**2.2 ¿Se debe ordenar a Protección S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, si los hubiere, retorne a Colpensiones los gastos de administración, los valores por concepto de seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a costa de sus propios recursos?**

La respuesta es **positiva**. Protección S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos y bonos pensionales si los hubiere. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, debidamente indexados y a cargo de su propio patrimonio. Razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia objeto de apelación y consulta.

### 2.2.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Colfondos S.A. asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que los fondos privados demandados, reintegren su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

En efecto, frente a la obligación de trasladar los gastos o comisión de administración en proporción al tiempo en que la afiliada estuvo vinculada a cada uno de los fondos privados del RAIS, en providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: ***“...la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional. Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición***

*que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones”.*

Finalmente, deviene procedente ordenar la devolución del **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021). Asimismo, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.*

### **2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de

causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

## **2.6. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a la demandada Colpensiones?**

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Colpensiones, es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015) Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por la *a quo* a la entidad demandada.

## **3. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones, y en favor de la parte actora

### **I. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la apelante Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por edicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

*En uso de permiso*

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para el Acto Judicial  
  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**